



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD**  
**UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CONTROVERSIAS Y SANCIONES**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**HUFRA DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS, S.A. DE C.V.**

**VS**

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**EXPEDIENTE: INC/020/2020**

En la Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad presentada en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el veintiuno de enero de dos mil veinte, por el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa **HUFRA DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS, S.A. DE C.V.**, en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número **LA-050GYR006-E564-2019**, convocada por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, para la **"ADQUISICIÓN DE CONSUMIBLES DE EQUIPO DE CÓMPUTO CON SUMINISTRO DE IMPRESORAS PARA LA DELEGACIÓN ESTATAL EN PUEBLA PARA EL EJERCICIO 2020"**, y:

nota 1

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Por oficio 00641/30.15/1234/2020, del veinticuatro de enero de dos mil veinte (fojas 51 y 52), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tuvo por recibida la inconformidad descrita en el proemio, se requirió a la convocante para que rindiera los informe previo y circunstanciado a que se refieren los artículos 71, párrafos segundo y tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 121 y 122 de su Reglamento, y negó la suspensión provisional del acto impugnado.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de trece de febrero de dos mil veinte (foja 391), la Titular de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tuvo por recibido el oficio 229001150100/CAED/0246/2020, de doce de febrero de dos mil veinte (fojas 072 a 085), mediante el cual el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, rindió su informe circunstanciado.



### EXPEDIENTE: INC/020/2020

**TERCERO.** Por oficios 00641/30.15/2069/2020 y 00641/30.15/2068/2020, ambos del trece de febrero de dos mil veinte (fojas 423 y 424, respectivamente), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, corrió traslado a la empresa **TODOS EN TONER, S.A. DE C.V.**, con copia del escrito de inconformidad, para que en su carácter de tercero interesada compareciera al procedimiento de la instancia de inconformidad y manifestara lo que a su interés conviniera, y determinó no decretar la suspensión definitiva, respectivamente.

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veinte (fojas 396 y 397), se tuvo por recibido el oficio número 00641/30.15/2077/2020 (foja 004) suscrito por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, con el que remitió el expediente original de inconformidad IN 065/2020, el cual se radicó en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con el número INC/020/2020, y se tuvo por rendido el informe previo presentado por la convocante, contenido en el oficio 229001150100/CAED/0233/2020 (fojas 067 y 068).

**QUINTO.** Por acuerdo del nueve de julio de dos mil veinte (foja 414), se determinó la continuación del procedimiento administrativo (instancia de inconformidad), tramitado en el expediente en que se actúa.

**SEXTO.** Mediante proveído del dieciséis de julio de dos mil veinte (fojas 431 y 432), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme y por la convocante, por lo que hace a la tercera interesada, se tuvieron por no ofrecidas al omitir desahogar el derecho de audiencia que le fue otorgado y se concedió a las empresas inconforme y tercera interesada el plazo legal de tres días hábiles para formular alegatos, sin que hubieran ejercido dicho derecho.

**SÉPTIMO.** Al no existir diligencia alguna por practicar, ni prueba pendiente por desahogar, el dos de septiembre de dos mil veinte, se ordenó cerrar la instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para emitir la resolución que en derecho correspondiera, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso A), fracción XXVI y 83 fracción I, numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, vigente para el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario



## EXPEDIENTE: INC/020/2020

Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; 63, fracción XII, y 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte, oficio DGSCSP/312/253/2020, del doce de junio del año en curso; 1 fracción IV y 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por los Organismos Descentralizados, cuando así lo determine la Secretaría de la Función Pública.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, con el oficio número SRACP/300/023/2020 (foja 001) suscrito por la Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, mediante el cual autoriza a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Pública, conocer directamente la inconformidad que nos ocupa.

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la instancia de inconformidad de referencia.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La inconformidad de la empresa **HUFRA DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS, S.A. DE C.V.**, fue presentada a través de la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el veintiuno de enero de dos mil veinte, en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número **LA-050GYR006-E564-2019**.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones, se encuentra prevista en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

*"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...

**i. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones**

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones; ...**" (Énfasis añadido)*



### EXPEDIENTE: INC/020/2020

De la cita que antecede, se desprende que el escrito de inconformidad en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de una Licitación Pública, debe ser presentado dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones; de las constancias del expediente que se resuelve, se desprende que ello aconteció el trece de enero de dos mil veinte (fojas 134 a 151).

En este orden de ideas, el término para inconformarse transcurrió del catorce al veintiuno de enero de dos mil veinte, sin considerar los días dieciocho y diecinueve de dicho mes y año, por ser inhábiles (sábado y domingo), de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 11.

Ahora bien, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el veintiuno de enero de dos mil veinte, es evidente que se presentó de manera oportuna (foja 007).

**TERCERO. Personalidad.** La inconformidad fue presentada por el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa **HUFRA DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS, S.A. DE C.V.**, quien acreditó su representación en términos de la copia certificada de la escritura pública número ciento cinco mil setecientos cuarenta y dos, del siete de septiembre de dos mil doce, pasada ante la fe del notario público número noventa y dos del Distrito Federal, hoy Ciudad de México (fojas 038 a 050).

nota 2

**CUARTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos.** El accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en su escrito del diecisiete de enero de dos mil veinte (fojas 07 a 35), mismos que no se efectúa su transcripción literal, toda vez que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 65 a 76; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

Es aplicable a lo anterior, el criterio que es del tenor literal siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. EL** hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



## EXPEDIENTE: INC/020/2020

En el asunto que nos ocupa, lo que la citada Ley de Adquisiciones exige, es que la resolución que se emita en la instancia de inconformidad, contenga los preceptos legales en que la autoridad funde su competencia para resolver el asunto; la fijación clara y precisa del acto impugnado; el análisis de los motivos de inconformidad; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; así como los puntos resolutive que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

No obstante que no se efectúa la transcripción literal de los motivos de disenso que plantea la inconforme, enseguida se enuncian de manera sintetizada los argumentos en que la accionante funda su impugnación:

**1.** Que la convocante quebrantó lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 46, fracción IV, de su Reglamento, ya que en la junta de aclaraciones celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 227 a 2529), se aprecia que aun cuando en la misma, se asentó que se contó con la presencia del Lic. Jefe de Jesús Espinosa Vera, representante de la Coordinación Regional de Informática del Instituto Mexicano del Seguro Social, al final de la referida acta, en el lugar correspondiente a la firma, se indicó que el mencionado servidor público se ausentó.

De igual forma, en el acta de la junta de aclaraciones del ocho de enero de dos mil veinte, la convocante estableció que el presidente del acto fue asistido por el Lic. Jefe de Jesús Espinosa Vera, Coordinador Delegacional de Informática, quien respondió las preguntas de carácter técnico, sin embargo, al final de la citada acta no se advierte la firma o asistencia al evento de dicho servidor público (fojas 152 a 214),

Que al acto de la junta de aclaraciones de trece de enero de dos mil veinte (fojas 134 a 149), no asistió representante del área técnica y/o requirente, como se aprecia en el acta de dicha junta, por lo que la convocante no dio cumplimiento a lo que dispone el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por ello afirma que derivado de la inasistencia del servidor público, la convocante omitió responder de manera clara y precisa todas y cada una de las preguntas que planteó.

**2.** Que la convocante dejó de observar lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 de su Reglamento, toda vez que el requerimiento de los bienes limita la participación de la proveeduría y los requisitos carecen de fundamento legal, como es el acreditar la experiencia de dos



## EXPEDIENTE: INC/020/2020

años, argumentando que tiene la presunción de que la investigación de mercado no se realizó, o no se realizó observando la metodología que la ley establece, ya que debió acreditar la existencia de posibles proveedores que pudieran cumplir con el requerimiento, así como con el software que se requirió en la junta de aclaraciones.

Además, la convocante solicitó una carta con la manifestación de bajo protesta de decir verdad, que estuviera suscrita por el fabricante de los equipos de impresión, siendo que dicha carta carece de sustento legal.

**3.** Que los tóners que se pretenden adquirir, no son materiales, sino bienes de consumo, por lo que la adquisición de los mismos, no encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, por tanto, existe una indebida fundamentación por parte de la convocante, al momento de convocar el procedimiento de licitación que se impugna, ya que el objeto de la adquisición es claro al establecer que la adquisición es de consumibles de equipo de cómputo.

**4.** Que la convocante no motiva la determinación de reducir los plazos en el procedimiento que por esta vía se impugna, lo cual la deja en estado de indefensión, no obstante que, durante la junta de aclaraciones, solicitó a la convocante, le indicara la motivación de dicha reducción, sin que obtuviera respuesta, aunado a que una reducción de plazos trae aparejada la reducción de potenciales licitantes.

**5.** Que la fracción IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece la obligación para la convocante de dar contestación en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que se formulen, respecto de las respuestas emitidas por la convocante, en la junta de aclaraciones, sin embargo, en el acta de fecha ocho de enero de dos mil veinte, en las respuestas emitidas a las preguntas 10 y 11, la convocante respondió que no le es posible dar respuesta a su solicitud, toda vez que no están directamente vinculadas con los puntos contenidos en la convocatoria, así como en la pregunta número 12, no se dio respuesta al cuestionamiento realizado.

Asimismo, esgrime que cuestionó a la convocante el fundamento legal para solicitar cartas bajo protesta de decir verdad, toda vez que, la ley establece los únicos supuestos para solicitar las referidas cartas con tal manifestación, a lo cual la convocante contestó que el objetivo es generar certeza del dicho del licitante, cuando se solicitó el fundamento y no el objetivo de esos requisitos.

Precisados los motivos de inconformidad invocados por la empresa inconforme **HUFRA DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS, S.A. DE C.V.**, esta autoridad procede a examinar el mercado con el **numeral 1**, en el que la accionante manifiesta que la convocante quebrantó lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 46, fracción IV, de su Reglamento, ya que en la juntas de aclaraciones celebradas el dieciséis de diciembre



## EXPEDIENTE: INC/020/2020

de dos mil diecinueve (fojas 227 a 229), ocho y trece de enero de dos mil veinte (foja 152 a 214) y (foja 134 a 149), respectivamente, aun cuando se asentó en el acta citada en primer lugar, que se contó con la presencia del Lic. Jefe de Jesús Espinosa Vera, representante de la Coordinación Regional de Informática del Instituto Mexicano del Seguro Social, al final del acta se indicó que dicho servidor público no asistió, como se aprecia en la citada acta de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que no existió participación del área técnica y/o usuaria.

En este contexto, esta autoridad administrativa, procedió a verificar, en lo que aquí interesa, el contenido de las referidas actas que se levantaron con motivo de las juntas de aclaraciones, en las que se apreció lo siguiente:

En el acta de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 257 a 259), levantada con motivo de la junta de aclaraciones, se observa que se estableció lo que a continuación se transcribe:

*"Siendo las 17:50 horas se reanuda el Acto de la Junta de Aclaraciones y se procede a dar las respuestas a las preguntas efectuadas, incorporándose Mtro. José Luis Quintana Corona, Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento Delegacional servidor público designado por la convocante del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en el artículo 47, segundo párrafo del Reglamento de la Ley y el Punto 5.3.8 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.*

...

*Se hace constar que **Si** se contó en el inicio con la presencia del **Lic. Jefe de Jesús Espinosa Vera**, como Representante de la Coordinación Delegacional de Informática del Instituto Mexicano del Seguro Social de la Delegación Estatal en Puebla, mismo que fue invitado al acto correspondiente a través del oficio No. 2290011501000/CAED/2420/2019 de fecha 10 de diciembre del 2019."*

De la transcripción anterior, se observa que el Lic. Jefe de Jesús Espinosa Corona, asistió a la junta de Aclaraciones, en su calidad de representante de la Coordinación Delegacional de Informática del Instituto Mexicano del Seguro Social de la Delegación Estatal en Puebla, sin embargo, en la última hoja de la citada acta, se aprecia que en el lugar correspondiente a la firma del mencionado servidor público, únicamente se estableció que "se ausentó", sin que en el acta se hiciera algún comentario respecto de la ausencia del representante del área técnica.

Asimismo, del acta de la citada junta de aclaraciones se desprende que la convocante informó que debido a la complejidad de las preguntas recibidas, no le sería posible dar contestación a las mismas en ese acto, razón por la cual, se suspendió la referida junta para continuar el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, observándose que en la junta de aclaraciones del diecisiete del mencionado mes y año, no se contestaron preguntas de los licitantes.



## EXPEDIENTE: INC/020/2020

Derivado de lo anterior, se concluye que el hecho de que el C. Jefe de Jesús Espinosa Corona, representante de la Coordinación Delegacional de Informática del Instituto Mexicano del Seguro Social de la Delegación Estatal en Puebla, se hubiere retirado de la junta de aclaraciones, no invalida el acto, ya que no debe perderse de vista que en términos de lo dispuesto por el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46, fracción V, de su Reglamento, el objeto de que asista un representante del área técnica o usuaria a la junta de aclaraciones, es precisamente dar respuestas claras y precisas a las aclaraciones formuladas por los licitantes, respuestas que no se vertieron en la junta de aclaraciones de mérito, al suspenderse para continuar en fecha posterior, por lo que no se aprecia que exista una contravención a la normatividad de la materia, trayendo como consecuencia que el motivo de impugnación que se analiza, resulta **infundado**.

En lo referente al acta de la junta de aclaraciones, celebrada el ocho de enero de dos mil veinte (fojas 152 a 214), se puede apreciar que dio inicio a las 12:00 horas, en la que se hizo constar que el presidente del acto, fue asistido por el Lic. Jefe de Jesús Espinosa Vera, Coordinador Delegacional de Informática, señalándose que fue quien respondió las preguntas de carácter técnico, asimismo, en la penúltima hoja del acta de la junta de aclaraciones, se hizo constar que se contó con la presencia del Lic. Ivan Garduño Hinojos, como representante de la Coordinación Delegacional de Informática del Instituto Mexicano del Seguro Social de la Delegación Estatal en Puebla, cuya firma obra al final del acta, y quien fue invitado a través del oficio No. 2290001150100/CAED/2420/2019, de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve.

De lo anterior, que se desprende que contrario a lo manifestado por la inconforme, en la mencionada junta de aclaraciones, estuvieron presentes dos personas de la Coordinación Delegacional de Informática, de las cuales, en el acta correspondiente se asentó que el servidor público mencionado en primer término, fue quien emitió las respuestas a las preguntas formuladas por los licitantes y el servidor público citado en segundo término, fue quien representó a dicha Coordinación Delegacional de Informática en el acto de la junta de aclaraciones,

En razón de lo antes expuesto, esta resolutora no advierta alguna contravención a lo dispuesto por los artículos 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46, fracción V, de su Reglamento, toda vez que en la junta de aclaraciones de mérito sí se contó con una persona que representara al área requirente de los bienes licitados, quien firmó el acta de la junta en cuestión, así como una persona de la misma área que dio respuesta a las aclaraciones formuladas por los licitantes, cuya firma si bien no aparece en el acta de la junta, lo cierto es que no se observa que sea un requisito que le reste validez al acto, debido a que la multicitada acta fue firmada por el servidor público que presidió el acto, así como por el representante del área técnica o requirente de los bienes, en consecuencia, se concluye que los argumentos de la inconforme son insuficientes para acreditar la supuesta ilegalidad del acto que impugnó, y por lo tanto, el argumento analizado resulta **infundado**.





**EXPEDIENTE: INC/020/2020**

Por lo que se refiere al acta de la junta de aclaraciones del día trece de enero de dos mil veinte (fojas 134 a 149), de su contenido se desprende que en la misma se emitieron respuestas a las preguntas planteadas por los licitantes, formuladas en el acta del día ocho de enero del año en curso, sin que de su contenido se desprenda que el servidor público responsable del evento, hubiere sido asistido por algún representante del área técnica y/o usuaria, como lo establecen los artículos 33 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 46, fracción V, de su Reglamento, que se transcriben a continuación:

**Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

**“Artículo 33 Bis.** Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

*El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, **quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes**, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.*

...” (énfasis añadido)

**Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**

**“Artículo 46.-** La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...

**V. Será responsabilidad del titular del Área requirente y del titular del Área técnica, o bien sólo el de esta última cuando también tenga el carácter de Área requirente, que asista un representante de las mismas, con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes, a las juntas de aclaraciones a los que fueron convocados.** En caso de inasistencia del representante del Área técnica o del Área requirente, el servidor público que presida la junta de aclaraciones lo hará del conocimiento del titular del área de responsabilidades del órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate.” (énfasis añadido)

De los preceptos legales transcritos con anterioridad, se advierte que el artículo 33 Bis, establece, que el servidor público que presida el acto de la junta de aclaraciones, deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes objeto de la contratación, a fin de que las dudas y planteamientos realizados por los licitantes, sean resueltas en forma clara y precisa.

Relacionado con lo anterior, el artículo 46, fracción V, del Reglamento, prevé que será responsabilidad del titular del área requirente y del titular del área técnica, o bien sólo



## EXPEDIENTE: INC/020/2020

de esta área, cuando también tenga el carácter de área requirente, que asista un representante de las mismas, con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes, a las juntas de aclaraciones.

En este sentido, si en la junta de aclaraciones del día trece de enero de dos mil diecinueve (fojas 134 a 149), la convocante respondió a las preguntas planteadas por los licitantes, derivadas de las respuestas emitidas en la junta de aclaraciones celebrada el ocho de enero de dos mil veinte, sin que el servidor público responsable del evento, hubiere sido asistido por algún representante del área técnica y/o usuaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 46, fracción V, de su Reglamento, las impugnaciones de la empresa inconforme, en cuanto a esta junta de aclaraciones se refieren, se determinan **fundadas**, sin que pase inadvertido para esta autoridad que la convocante haya desvirtuado esa irregularidad, ni aportado elementos de prueba para desvirtuar tales impugnaciones.

No pasa desapercibido para esta resolutora, que la convocante a través de su informe circunstanciado, manifestó que la falta de firma de alguno de los participantes en el acto que impugna la inconforme, no la invalida, ya que el hecho de que las actas no cuenten con la firma del representante del área técnica o usuaria, no resulta suficiente para demostrar que las preguntas no hayan sido respondidas por el personal del área correspondiente, ni que las preguntas no hayan sido contestadas de manera clara y precisa por el área técnica usuaria, lo que pretendió demostrar con el oficio 2290015100/CDI/337/2019 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, además de que no precisa ni desvirtúa, las manifestaciones de la inconforme, descritas en el tercer párrafo del motivo de inconformidad identificado en la presente resolución con el **numeral 1**, en las que precisa que en la junta de aclaraciones del trece de enero de dos mil veinte, no asistió ningún representante del área técnica y/o requirente.

De ahí que, al no contar la convocante con la asistencia de un representante del área técnica o requirente para que éste contestara de manera clara y precisa las preguntas formuladas por los licitantes, sus argumentos carecen de sustento legal, y no logran desvirtuar las impugnaciones de la ahora inconforme únicamente respecto de la junta de aclaraciones de fecha trece de enero de dos mil veinte, por lo que resulta procedente declarar **fundado** el motivo de inconformidad que nos ocupa.

Por otra parte, respecto al motivo de inconformidad precisado en el **numeral 2** del presente considerando, en el que la inconforme manifiesta que la convocante dejó de observar lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 39 de su Reglamento, toda vez que el requerimiento de los bienes limita la participación de la proveeduría, ya que los requisitos carecen de fundamento legal, como es el acreditar la experiencia de dos años, argumentando que tiene la presunción de que la investigación de mercado no se realizó, o no se realizó observando la metodología que la ley establece, pues debió acreditar la existencia de



### EXPEDIENTE: INC/020/2020

posibles proveedores que pudieran cumplir con el requerimiento, aunado a la solicitud de una aplicación de informática (software), que se solicitó en la junta de aclaraciones de ocho de enero de dos mil veinte, además de solicitar una carta con la manifestación bajo protesta de decir verdad, suscrita por el fabricante de los equipos de impresión, siendo que dicha carta carece de sustento legal.

Precisado lo anterior, esta autoridad administrativa advierte que las manifestaciones vertidas por la accionante, mediante las cuales señala que el requerimiento de los bienes limita la participación de la proveeduría, toda vez que los requisitos carecen de fundamento legal, como es el caso de acreditar la experiencia de dos años y solicitar una carta que contenga la manifestación bajo protesta de decir verdad, suscrita por el fabricante de los equipos, dichos argumentos resultan insuficientes para que esta autoridad administrativa, esté en posibilidades de proceder a su análisis, ya que como se puede apreciar, la inconforme, refiere de manera general que los requerimientos limitan la libre participación, sin especificar los puntos o porciones precisas de la convocatoria en las que se contienen los requisitos que en su concepto carecen de fundamento legal, en relación con las normas jurídicas que estima se infringen.

De igual forma, cita que se deberá acreditar la experiencia de dos años, sin especificar el tipo de experiencia a que se refiere ese requerimiento, y únicamente menciona que la convocante solicitó en la junta de aclaraciones de ocho de enero de dos mil veinte, una aplicación informática (software), que limita la participación a la marca Lexmark, sin que ofrezca elementos de prueba idóneos con base en los cuales se pueda determinar que las características de tal aplicación corresponden a dicha marca.

Asimismo, no precisa en qué numeral de las bases se solicita una carta con el manifiesto de bajo protesta de decir verdad suscrita por el fabricante de los equipos de impresión, y cuál es el contenido que los licitantes debían acreditar con la misma, a fin de que la autoridad contara con elementos suficientes para revisar la legalidad del acto impugnado, por lo cual sus manifestaciones resultan ambiguas, y denotan una insuficiencia de agravios, toda vez que la accionante no precisa razonamiento alguno, tendiente a acreditar cómo y de qué manera los preceptos legales que alude fueron violados con las acciones desplegadas por la convocante, de manera tal, que el acto impugnado resultare ilegal, por lo que dichas manifestaciones resultan insuficientes para acreditar la supuesta ilegalidad señalada por la inconforme.

Sirve de apoyo por analogía a este razonamiento, las siguientes tesis que establece lo siguiente:

**"AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.** *Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue*



## EXPEDIENTE: INC/020/2020

*infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración."*<sup>2</sup>

En razón de lo anterior, ésta esta autoridad administrativa, determina que las manifestaciones vertidas en forma general y **ambigua** por la inconforme, constituyen una apreciación subjetiva con las cuales no se acredita que los requerimientos establecidos en la convocatoria, o en la junta de aclaraciones del ocho de enero de dos mil veinte, limiten la participación de posibles licitantes para la adquisición del tóner objeto de la licitación en comento, y que los mismos contravengan alguna de las disposiciones previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que trae como consecuencia que tales impugnaciones resulten **infundadas**.

En abundancia, la inconforme ofreció como prueba para acreditar sus manifestaciones, la investigación de mercado realizada por la convocante, la cual es un procedimiento que la convocante está obligada a llevar a cabo de manera anticipada y previamente a la emisión de la convocatoria a la licitación pública impugnada, como lo establece el artículo 26, párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuyo proceso para su realización no es impugnabile en la instancia de inconformidad, máxime que la inconforme la ofrece como prueba en forma genérica, sin adminicular los documentos o las porciones de dicha investigación que a su juicio acreditarían su dicho y tampoco se trata de un acto del procedimiento de contratación como los referidos en el artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuya legalidad pueda revisar esta resolutoria a través de la presente instancia.

En este sentido, lo que esta autoridad pudo corroborar es que entre las documentales remitidas por la convocante a través de su informe circunstanciado, se encuentra la investigación de mercado No. SDI\_PUE22\_175\_2019 (fojas 332 a 359), de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, misma que por su fecha, se observa que fue realizada previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública impugnada (diez de diciembre de dos mil diecinueve), de la que se desprende que participaron veinte empresas, entre ellas la ahora inconforme HUFRA DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS, S.A. DE C.V., de las cuales, algunas ofertaron cartuchos de toner de origen asiático, de Estados Unidos y nacional, específicamente siete empresas cotizaron de la marca OKI (país de origen China), tres de la marca LEXMARK (país de origen México), una de la marca KIOCERA (país de origen Japón), cuatro de la marca HP (país de origen Japón, Estados Unidos y México) y cinco de la marca BROTHER (país de origen Japón), advirtiendo que aun cuando las empresas participantes son empresas nacionales, los cartuchos de tóner propuestos son de procedencia extranjera.

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Segunda Parte-1, Página 81.



## EXPEDIENTE: INC/020/2020

Aunado a lo anterior, con respecto a la investigación de mercado, la convocante señaló en su informe circunstanciado, lo siguiente:

*"... 3. Participaron (cotizaron) un total de 20 empresas.*

*4. Todas las empresas participantes si cotizaron un cartucho de toner de mínimo 12,000 impresiones con las especificaciones solicitadas por la convocante.*

*5. De las 20 empresas participantes, 3 cotizaron cartuchos de tóner de la marca Lexmark, 7 de la marca Oki, 4 de la marca HP, 1 empresa cotizó la marca Kyocera y 5 empresas cotizaron la marca Brother. Esto es, que la Investigación de Mercado solicitado por la Convocante en el mercado, ya que por lo menos 5 marcas diferentes pueden ofertar el cartucho de tóner nos arrojó que, si existe proveeduría*

*6. De las empresas que cotizaron en esta Investigación de Mercado se encuentra la empresa HUFRA DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS, S.A. DE C.V., quien cotizó el cartucho de tóner marca Oki, número de parte 45807129 y rendimiento de 12,000 impresiones; el cual si cumple con lo solicitado por la convocante.*

*El requerimiento de cartuchos de tóner de 12,000 impresiones inmerso en la Investigación de Mercado es el mismo que se presenta en las Bases de Licitación publicadas con el número LA-050GYR006-E564-2019, al contar con evidencia documental que existen por lo menos 5 marcas que pueden ofertar el cartucho solicitado, se garantiza una libre competencia sin limitar la libre participación." (sic)*

Consecuentemente, con las manifestaciones hechas valer por la inconforme, no se acredita la ilegalidad de los actos impugnados al omitir establecer un razonamiento lógico jurídico, ofrecer pruebas idóneas encaminados a demostrar la ilegalidad del actuar de la convocante y especificar la forma en que a su consideración se viola lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 39, de su Reglamento, con los requisitos de los bienes licitados precisados en la convocatoria y en la junta de aclaraciones, por lo que esta autoridad administrativa considera que las manifestaciones vertidas por la accionante y que en este punto se analizan, resultan **infundadas**, toda vez que se trata de apreciaciones de carácter personal, sin que la inconforme aportara elementos de convicción, en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen lo siguiente:

**"Artículo 81.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

**"Artículo 323.** Con la demanda debe presentar el actor los documentos que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentran los originales, para que, a su costa, se mande a expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que



## EXPEDIENTE: INC/020/2020

*el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales."*

Es aplicable por analogía al presente caso, el criterio sustentado en la Tesis cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."<sup>3</sup> (Énfasis añadido)

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa, reitera que las manifestaciones vertidas por la inconforme, y que en este punto se analizan, revisten el carácter de apreciaciones personales y subjetivas, que carecen de soporte legal, lo que trae como consecuencia que tales impugnaciones resulten **infundadas**.

Por lo que hace al motivo de inconformidad precisado en el **numeral 3**, mediante el cual la empresa inconforme manifiesta que los tóners que la convocante pretende adquirir, no son materiales, sino bienes de consumo, por lo que la adquisición de los citados bienes, no encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, por lo cual existe una indebida fundamentación por parte de la convocante, al momento de convocar el procedimiento de licitación que se impugna, ya que el objeto de la adquisición es claro al establecer que la adquisición es de consumibles de equipo de cómputo, esta autoridad administrativa procedió a verificar la convocatoria del procedimiento licitatorio que nos ocupa, veamos:

### "PRESENTACION:

*En observancia al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 27, 28 fracción III, 29, 30, 32, 33, 33 Bis, 34, 35, 36, 36 Bis fracción I, 37 Bis, 38, 46, 47 y 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), y los Artículos 29 fracción IX, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 54, 55, 56, 57, 58 y 85 de su Reglamento, las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y demás disposiciones aplicables en la materia, se convoca a los interesados en participar en el procedimiento de contratación para la adquisición de Consumibles de Equipo de Computo con Suministro de Impresoras." (sic)*

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Septiembre de 2004, con número de registro 180515. VI.2o.J/129, VI.3o.A.J/38, Tomo XX, Pág. 1666.



### EXPEDIENTE: INC/020/2020

Asimismo, en el punto 2.1 relativo al "Requerimiento", del Anexo 1 (Anexo Técnico), se precisó el bien objeto de la licitación en comento, mismo que se transcribe a continuación:

*"2.1 Requerimiento*

*El Instituto requiere del suministro de tóner para el ejercicio 2020 de acuerdo al siguiente requerimiento:*

Partida	Especificaciones Mínimas de los <b>cartuchos de tóner</b> (Requerimiento)	Cantidad mínima para adquirir	Cantidad máxima para adquirir	Presentación (Tipo)
Única	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Cartucho de tóner para Impresora láser monocromática o tecnología similar.</b></li> <li>- Compatible con los modelos de equipos proporcionados sin costo alguno por el licitante ganador al IMSS</li> <li>- Rendimiento mínimo para el cartucho de tóner de 12,000 impresiones</li> </ul>	2,112	5,280	PZA

De la transcripción anterior, se desprende que, en el punto 2.1 relativo al "Requerimiento", del Anexo 1 (Anexo Técnico), la convocante estableció las características o especificaciones mínimas de los cartuchos de tóner licitados, para impresora láser monocromática o tecnología similar, compatible con los modelos de equipos proporcionados sin costo alguno por el licitante ganador al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se puede observar que de la fundamentación en la que se soportó la licitación pública que nos ocupa, y conforme al tipo de bienes a adquirir, la convocante estableció entre otros artículos, como soporte legal el artículo 55, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que se transcribe a continuación:

**"Artículo 55.-** Las dependencias y entidades estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias y entidades en los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; en su caso, la obtención de una póliza de seguro por parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega y, de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

La adquisición de materiales cuyo consumo haga necesaria invariablemente la utilización de equipo propiedad del proveedor podrá realizarse siempre y cuando en la convocatoria a la licitación se establezca que a quien se adjudique el contrato



### EXPEDIENTE: INC/020/2020

*deberá proporcionar el citado equipo sin costo alguno para la dependencia o entidad durante el tiempo requerido para el consumo de los materiales."*

De la transcripción anterior, se desprende que en el párrafo tercero del citado precepto legal, se establece que la adquisición de materiales cuyo consumo haga necesaria invariablemente la utilización de equipo propiedad del proveedor, podrá realizarse siempre y cuando en la convocatoria a la licitación se establezca que a quien se adjudique el contrato deberá proporcionar el equipo sin costo alguno para la dependencia o entidad, lo cual, se puede apreciar en la convocatoria, fue considerado por la convocante en el punto 2.1 del Anexo número Uno (Anexo Técnico), al establecer que el licitante adjudicado deberá proporcionar sin costo adicional para el Instituto, equipos de impresión que cumplan con las especificaciones solicitadas en el Apéndice A, del citado Anexo Técnico, señalando al mismo tiempo, que dichos equipos serán utilizados por el Instituto, para el consumo del tóner adquirido.

En este orden de ideas, se infiere que al tratarse de una adquisición de materiales de consumo, la convocante soportó su requerimiento en base al contenido del artículo 55, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que con ello, se advierta alguna contravención a la referida ley, de manera tal, que el razonamiento de la inconforme, al asegurar que los tóners no son materiales, sino bienes de consumo, y por tal motivo su adquisición no encuadra en la hipótesis contenida en el antes citado artículo de la mencionada ley, además de que no señala algún sustento legal en que soporte sus apreciaciones, esta esta autoridad administrativa, determina que las manifestaciones vertidas por la inconforme, constituyen una especulación o apreciación subjetiva que revisten el carácter de apreciaciones personales, mismas que carecen de soporte legal, toda vez que con las mismas no se acredita que la adquisición del tóner contravenga lo previsto por el referido artículo 55, de la citada Ley, lo que trae como consecuencia que tales impugnaciones resulten infundadas.

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa considera que las manifestaciones vertidas por la accionante y que en este punto se analizan, resultan **infundadas**, toda vez que se trata de apreciaciones de carácter personal, sin que aportara elementos de convicción para acreditar su dicho, en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Siguiendo este orden de ideas y en lo referente a la manifestación de la accionante, contenidas en el mismo motivo de inconformidad identificado en la presente resolución con el numeral 3, en las cuales la inconforme afirma que *"aun y cuando el ente público se encuentra obligado a analizar si resulta mejor una contratación de otra alternativa o comprar los insumos del equipo entregado aparentemente sin costo, debiendo realizar la evaluación de la propuesta bajo el sistema de costo beneficio, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 53 del*





### EXPEDIENTE: INC/020/2020

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público”, esta resolutoria advierte que en el Punto 9, de la convocatoria, la convocante estableció los criterios para la evaluación de las proposiciones, mismos que, en lo que aquí interesa, se transcribe a continuación:

#### **“9. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.**

*Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al **Anexo Número 8 (ocho)**, el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 y 36 Bis fracción I de la LAASSP.*

...

*Para la evaluación de las propuestas se aplicará el criterio de puntos y porcentajes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 bis fracción I de la LAASSP y 52 de su reglamento.”*

De la transcripción anterior, se desprende que en la convocatoria del procedimiento licitatorio que nos ocupa, se estableció que, para la evaluación de las propuestas, se aplicaría el criterio de puntos y porcentajes, en términos del artículo 36 Bis, fracción I, en relación con el artículo 29, fracción XIII, ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que en la convocatoria a la licitación pública se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento, así como, los criterios específicos que se utilizaran para la evaluación de las proposiciones, por lo que, es responsabilidad de la convocante y no de los licitantes, el determinar los criterios con base en los cuales se evaluarán las proposiciones presentadas en el procedimiento licitatorio de que se trata.

En efecto, el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precisa que para la adquisición de equipos que sólo operen con insumos de la marca del mismo equipo “cuando la convocante aplique el criterio de evaluación de costo beneficio, en la convocatoria a la licitación pública establecerá”, entre otros aspectos el método de evaluación de costo beneficio que se utilizará, sin que se observe de dicha disposición que la convocante esté obligada ineludiblemente a aplicar el criterio de evaluación de costo beneficio en un procedimiento de contratación como el impugnado por el inconforme.

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa, determina que las manifestaciones vertidas por la inconforme, resultan ser personales y de carácter subjetivo, que carecen de soporte legal para acreditar la supuesta ilegalidad del acto impugnado, toda vez que con las mismas no se acredita que los criterios de evaluación elegidos por la convocante, contenidos en la convocatoria sean contrarios a la normatividad de la materia, toda vez que el objeto de la licitación pública impugnada es la adquisición de consumibles de equipo de cómputo (tóner), no así equipos, lo que



### EXPEDIENTE: INC/020/2020

trae como consecuencia que tales impugnaciones resulten infundadas, sin que pase inadvertido para esta resolutora, el hecho de que la inconforme no aportó elemento de prueba idóneo, con el que pudiera soportar sus manifestaciones, al señalar que la convocante debió realizar la evaluación de las propuestas, bajo el sistema de costo beneficio, o en su defecto, que la convocante hubiere contravenido la normatividad que rige la materia al establecer como criterio de evaluación el de puntos y porcentajes, por lo que en el caso particular, se actualiza lo previsto en los artículos 81 y 323 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, ordenamientos que establecen lo siguiente:

**"Artículo 81.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

**"Artículo 323.** Con la demanda debe presentar el actor los documentos que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentran los originales, para que, a su costa, se mande a expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales."

Es aplicable por analogía al presente caso, el criterio sustentado en la Tesis cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, **cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.**"<sup>4</sup> (Énfasis añadido)

En consecuencia y derivado de los razonamientos vertidos con anterioridad, esta autoridad administrativa determina **infundado**, el motivo de inconformidad identificado en el presente Considerando con el numeral 3.

En lo referente al motivo de inconformidad precisado en el **numeral 4**, en el que la inconforme asegura que la convocante no motiva la determinación de reducir los plazos en el procedimiento que por esta vía se impugna, lo cual la deja en estado de indefensión, no obstante que, durante la junta de aclaraciones, solicitó a la convocante,

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Septiembre de 2004, con número de registro 180515. VI.2o.J/129, VI.3o.A.J/38, Tomo XX, Pág. 1666.



## EXPEDIENTE: INC/020/2020

le indicara la motivación de dicha reducción, sin que obtuviera respuesta, aunado a que una reducción de plazos, obedece a limitar la participación de la proveeduría.

Al respecto, esta autoridad administrativa procedió a analizar la convocatoria del procedimiento licitatorio impugnado, en la que se aprecia que en la parte correspondiente a la fundamentación que sirvió de sustento para la convocatoria, se precisó entre otros artículos, el artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:

**“Artículo 32.** *El plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en CompraNet.*

*En licitaciones nacionales, ...*

*Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los bienes o servicios, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.*

*La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida.”*

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que si bien, se establece que el plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones públicas internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la publicación de la convocatoria, también lo es que, en el tercer párrafo del mencionado artículo, se contempla que cuando no puedan observarse los plazos establecidos en el mismo, porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente del área que solicita los bienes, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que pase desapercibido para esta autoridad administrativa, que dicho precepto legal, no establece que la convocante tenga que dar a conocer a los licitantes las razones por las cuales se hubiere determinado reducir los plazos antes mencionados.

Lo anterior es así, toda vez que en términos del penúltimo párrafo del artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es en el expediente de la contratación donde se deben contener las razones (motivación) justificadas debidamente acreditadas por el área solicitante de los bienes o servicios, con base en las cuales el titular del área responsable de la contratación, podrá reducir los plazos de la licitación pública, sin que el inconforme pueda válidamente exigir que la convocante vaya más allá de lo que la Ley le permite.



## EXPEDIENTE: INC/020/2020

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY. De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley**, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.”<sup>5</sup>

Es por ello que, resulta irrelevante que la inconforme refiera que en la junta de aclaraciones solicitó que la convocante señalara la motivación que tuvo para reducir los plazos de la licitación pública impugnada, máxime que no precisa la fecha de la junta de aclaraciones en la que supuestamente cuestionó tal situación a la convocante con el fin de que esta resolutora contara con los elementos necesarios para analizar sus argumentos.

En abundancia, al tener a la vista la convocatoria del procedimiento licitatorio que nos ocupa, se puede observar específicamente el punto 3.2, relativo a “FECHA, HORA Y DOMICILIO DE LOS EVENTOS; MEDIOS Y EN SU CASO, REDUCCIÓN DE PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES” (foja 230), que la convocante estableció que sí habría reducción de plazos, misma que se transcribe a continuación:

EVENTOS	FECHA	HORA	LUGAR
Fecha de Publicación	10 de Diciembre del 2019	N/A	D.O.F. y Plataforma de Compranet
Acto de Junta de Aclaraciones	16 de Diciembre del 2019		11:00 horas
Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones	23 de Diciembre del 2019		11:00 horas
Fallo	27 de Diciembre del 2019		17:00 horas
Firma de Contrato	Dentro de los quince días naturales posteriores a la	De 09:00 a 17:00 horas	Oficina de Contratos de la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tesis: VIII. 1o. J/6, Núm. 54, Junio de 1992, Página 67.



## EXPEDIENTE: INC/020/2020

	emisión del fallo correspondiente		Contratación de Servicios sita en calle 5 de Febrero Oriente # 107, Colonia San Felipe Hueyptlipan. C.P. 72030. Puebla, Pue.
<b>Reducción de Plazo</b>	<b>SI</b>		
Forma de Presentación de las Proposiciones	Electrónica (Art 26 Bis, fracción II de la Ley).		
Carácter de la Convocatoria	Internacional Abierta (Art 28 fracción III de la Ley)		

En este sentido, debe decirse que al tener a la vista las constancias que obran en el expediente en que se actúa, aportadas por la convocante a través de su informe circunstanciado, específicamente la convocatoria (foja 238), y el acta de presentación y apertura de propuesta técnicas y económicas de veinte de enero de dos mil veinte (foja 116), se desprende que si bien, en la convocatoria del procedimiento licitatorio que nos ocupa, publicada el diez de diciembre de dos mil diecinueve, la convocante indicó que el acto de presentación y apertura de proposiciones, se celebraría el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, lo cierto es que, el mencionado acto de presentación y apertura de proposiciones, se llevó a cabo el veinte de enero de dos mil veinte, es decir cuarenta y un días naturales siguientes a la publicación de la convocatoria, esto es, el citado acto se llevó a cabo con posterioridad a la fecha señalada en la convocatoria para tal efecto, posterior a los veinte días naturales contados a partir de la publicación de convocatoria en CompraNet, como lo establece el antes citado artículo 32, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de ello, se determina **infundado** el motivo de inconformidad que en este punto se analiza.

Por lo que toca al motivo de inconformidad precisado en el **numeral 5**, del presente considerando, en el cual la accionante refiere que la fracción IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece la obligación para la convocante de dar contestación en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que se formulen, respecto de las respuestas emitidas por la convocante en la junta de aclaraciones, sin embargo, en el acta de la junta de aclaraciones de fecha ocho de enero de dos mil veinte, en las respuestas emitidas a las preguntas 10 y 11, la convocante respondió que no le es posible dar respuesta a su solicitud, toda vez que no están directamente vinculadas con los puntos contenidos en la convocatoria, así como en la pregunta número 12, su representada solicitó se le indicara el fundamento legal para solicitar cartas bajo protesta de decir verdad, sin que se diera respuesta al cuestionamiento realizado, a lo que la convocante contestó que el objetivo es generar certeza del dicho del licitante, cuando se solicitó el fundamento y no el objetivo de esos requisitos. Situación que fue reiterada en el acta de la Junta de Aclaraciones celebrada el trece de enero de dos mil veinte.



### EXPEDIENTE: INC/020/2020

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa procedió a verificar el contenido del acta que se levantó con motivo de la junta de aclaraciones, celebrada el ocho de enero de dos mil veinte, específicamente las respuestas emitidas por la convocante a las preguntas planteadas por el representante de la empresa ahora inconforme, marcadas con los numerales 10, 11, 12 y 13, mismas que se transcriben a continuación:

LICITANTE : <b>HUFRA DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS S.A. DE C.V.</b>			
<b>NO. PREGUNTA</b>	<b>NUMERO DE REFERENCIA</b>	<b>PREGUNTAS:</b>	<b>RESPUESTAS:</b>
<b>10</b>	<b>3.2 Y 9.1</b>	<p>LA CONVOCANTE SEÑALA EN LA PRESENTACIÓN DE LA CONVOCATORIA QUE SE CONVOCA, ENTRE OTROS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 32 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y EN EL PUNTO 3.2 INDICA QUE SÍ EXISTE REDUCCIÓN DE PLAZOS Y EN LOS PUNTOS 9.1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS DE IMPRESIÓN PROPUESTOS PARA EL CONSUMO DE TÓNER, CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS SOLICITADAS PARA EL PERFIL DE EQUIPO 2, SOLICITAN QUE LAS IMPRESORAS, BIENES QUE NO SON OBJETO DE ESTA LICITACIÓN, CONTENGAN 2 PUERTOS DE USB 2.0 ESTE REQUISITO VA DIRIGIDO A UNA MARCA DETERMINADA DE IMPRESORAS QUE SOLAMENTE CUENTA CON ESTA CARACTERÍSTICA TÉCNICA SOLICITADA ¿EL INSTITUTO CUENTA CON IMPRESORAS PROPIAS DE ESTA MARCA PARA SOLICITAR LOS CONSUMIBLES (TÓNER) QUE SEAN COMPATIBLES CON ESTAS CARACTERÍSTICAS?</p>	<p>LA CONVOCANTE ACLARA QUE ESTÁ SOLICITANDO QUE EL EQUIPO DE IMPRESIÓN PROPUESTO COMO PERFIL DE EQUIPO 2 (PE2) CUENTE CON UN SOLO PUERTO USB 2.0.</p> <p>RESPECTO A LA PREGUNTA, PARA LA CONVOCANTE NO ES POSIBLE DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD TODA VEZ QUE NO ESTÁ DIRECTAMENTE VINCULADA CON LOS PUNTOS CONTENIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, SEXTO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO VIGENTE.</p>
		<p>LA CONVOCANTE SEÑALA EN LA PRESENTACIÓN DE LA CONVOCATORIA QUE SE CONVOCA, ENTRE OTROS, CON FUNDAMENTO</p>	<p>LA CONVOCANTE ACLARA QUE ESTÁ SOLICITANDO QUE EL EQUIPO DE IMPRESIÓN</p>



### EXPEDIENTE: INC/020/2020

<b>11</b>	<b>3.2 Y 9.1</b>	<p>EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 32 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y EN EL PUNTO 3.2 INDICA QUE SÍ EXISTE REDUCCIÓN DE PLAZOS Y EN LOS PUNTOS 9.1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS DE IMPRESIÓN PROPUESTOS PARA EL CONSUMO DE TÓNER, CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS SOLICITADAS PARA EL PERFIL DE EQUIPO 2, SOLICITAN QUE LAS IMPRESORAS, BIENES QUE NO SON OBJETO DE ESTA LICITACIÓN, CONTENGAN 2 PUERTOS DE USB 2.0 ¿LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO LA REALIZARON EN CONJUNTO LA COORDINACIÓN DE INFORMÁTICA Y LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE MAS DE UNA MARCA DE IMPRESORAS QUE CUMPLA CON ESTAS CARACTERÍSTICAS?</p>	<p>PROPUESTO COMO PERFIL DE EQUIPO 2 (PE2) CUENTE CON UN SOLO PUERTO USB 2.0.</p> <p>RESPECTO A LA PREGUNTA, PARA LA CONVOCANTE NO ES POSIBLE DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD TODA VEZ QUE NO ESTÁ DIRECTAMENTE VINCULADA CON LOS PUNTOS CONTENIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, SEXTO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES</p>
<b>12</b>	<b>3.2 Y 9.1</b>	<p>LA CONVOCANTE SEÑALA EN LA PRESENTACIÓN DE LA CONVOCATORIA QUE SE CONVOCA, ENTRE OTROS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 32 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y EN EL PUNTO 3.2 INDICA QUE SÍ EXISTE REDUCCIÓN DE PLAZOS Y EN LOS PUNTOS 9.1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS DE IMPRESIÓN PROPUESTOS PARA EL CONSUMO DE TÓNER, CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS SOLICITADAS PARA EL PERFIL DE EQUIPO 2, SOLICITAN QUE LAS IMPRESORAS, BIENES QUE NO SON OBJETO DE ESTA LICITACIÓN, CONTENGAN 2 PUERTOS DE USB 2.0 Y REQUIEREN PARA DAR</p>	<p>LA CONVOCANTE ACLARA QUE ESTÁ SOLICITANDO QUE EL EQUIPO DE IMPRESIÓN PROPUESTO COMO PERFIL DE EQUIPO 2 (PE2) CUENTE CON UN SOLO PUERTO USB 2.0.</p> <p>RESPECTO A LA PREGUNTA, PARA LA CONVOCANTE ACLARA, QUE EL OBJETO ES GENERAR CERTEZA DEL DICHO DEL LICITANTE.</p>



**EXPEDIENTE: INC/020/2020**

		<p>CUMPLIMIENTO Y SER ACREEDORES A PUNTOS QUE SE PRESENTEN CIERTAS CARTAS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD</p> <p>¿CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL PARA SOLICITAR DICHAS CARTAS SEAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SI LA LEY CONTEMPLA LOS UNICOS SUPUESTOS PARA HACERLO Y ÉSTAS NO SE ENCUENTRAN EN ESE SUPUESTO?</p>	
<b>13</b>	<b>3.2</b>	<p>LA CONVOCANTE SEÑALA EN LA PRESENTACIÓN DE LA CONVOCATORIA QUE SE CONVOCA, ENTRE OTROS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y EN EL PUNTO 3.2 INDICA QUE SÍ EXISTE REDUCCIÓN DE PLAZOS. SI LA CONVOCANTE REALIZÓ LA SOLICITUD EN UN 20 POR CIENTO AL CONTRATO ORIGINAL DEL 2019 ¿CUAL ES LA JUSTIFICACIÓN PARA REDUCIR LOS PLAZOS DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES Y CON ELLO SOLICITAR UNA MARCA DETERMINADA EN EL PERFIL 2, SI LA PRIMERA ENTREGA SE ESTA SOLICITANDO A MAS TARDAR PARA EL DIA 3 DE ENERO DE 2020?</p>	<p>LA CONVOCANTE ACLARA QUE NO ESTÁ SOLICITANDO UNA MARCA DETERMINADA PARA EL CARTUCHO DE TÓNER Y TAMPOCO PARA LOS EQUIPOS DE IMPRESIÓN.</p> <p>RESPECTO A LA FECHA DE LA PRIMERA ENTREGA, REFERIRSE A LOS ASUNTOS GENERALES DE LA PRESENTE ACTA EN DONDE SE ESTABLECE QUE LA PRIMERA ENTREGA ES EN OTRA FECHA A LA SEÑALADA EN LA PREGUNTA.</p>

En este orden de ideas, con el objeto de verificar lo referente a la junta de aclaraciones, motivo de la impugnación que en este punto se analiza, esta resolutoria, procedió a analizar el contenido del artículo 33 bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el artículo 46, fracción IV, de su Reglamento, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

**“Artículo 33 Bis.** Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

*El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en*

1  
4  
9





## EXPEDIENTE: INC/020/2020

*forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.*

...

*De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia."*

### **Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

**"Artículo 46.-** *La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:*

..

**IV.** *La convocante estará obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones;*

**V.** *Será responsabilidad del titular del Área requirente y del titular del Área técnica, o bien sólo el de esta última cuando también tenga el carácter de Área requirente, que asista un representante de las mismas, con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes, a las juntas de aclaraciones a los que fueron convocados. En caso de inasistencia del representante del Área técnica o del Área requirente, el servidor público que presida la junta de aclaraciones lo hará del conocimiento del titular del área de responsabilidades del órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate.*

*El servidor público que presida la junta de aclaraciones en ningún caso permitirá que como respuesta a las solicitudes de aclaración se remita al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria a la licitación pública. En caso de que la respuesta a la solicitud de aclaración remita a la convocatoria a la licitación pública, deberá señalar el apartado específico de la misma en que se encuentre la respuesta al planteamiento;"*

De los ordenamientos legales antes transcritos, se aprecia que en el artículo 33 bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se establece entre otros aspectos, que el objeto de las juntas de aclaraciones es que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Por lo que se refiere al artículo 46, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su fracción IV, establece que la convocante estará obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de



### EXPEDIENTE: INC/020/2020

aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones.

Ahora bien, en la pregunta marcada con el número 10 transcrita con antelación, el representante de la empresa ahora inconforme HUFRA DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS, S.A. DE C.V., preguntó que si en el perfil de equipo 2, solicitan que las impresoras, que no son objeto de la licitación, contengan 2 puertos de USB 2.0, argumentado que ese requisito va dirigido a una marca determinada de impresoras que solamente cuenta con esa característica técnica solicitada, y no obstante que en la convocatoria a la licitación pública impugnada se precisó que el licitante adjudicado debe proporcionar equipos de impresión sin costo alguno para el Instituto, la inconforme cuestionó a la convocante si *¿el Instituto cuenta con impresoras propias de esta marca para solicitar los consumibles (tóner) que sean compatibles con estas características?*

A lo que la convocante respondió, que se está solicitando que el equipo de impresión propuesto cuente con un solo puerto USB 2.0, y en lo referente a que si el Instituto cuenta con impresoras propias de esa marca para solicitar los consumibles (tóner) que sean compatibles con estas características, la convocante respondió lo siguiente:

*"RESPECTO A LA PREGUNTA, PARA LA CONVOCANTE NO ES POSIBLE DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD TODA VEZ QUE NO ESTÁ DIRECTAMENTE VINCULADA CON LOS PUNTOS CONTENIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, SEXTO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO VIGENTE." (sic)*

Con la respuesta emitida por la convocante, no se aprecia que, con la misma, se le hubiere dado una respuesta clara y precisa al cuestionamiento de la ahora inconforme, no obstante que la referida pregunta sí se encuentra relacionada con aspectos contenidos en la convocatoria, como lo son las características del puerto USB 2.0 de los equipos de impresión que el licitante ganador debía proporcionar a la convocante sin costo alguno para ésta, así como la pregunta referente a que si el Instituto cuenta con impresoras propias de esta marca para solicitar los consumibles (tóner) que sean compatibles con las características establecidas en el perfil de equipo 2, razón por la cual, esta autoridad administrativa considera que la mencionada respuesta no fue precisa ni clara, de lo que se desprende que la convocante contravino lo dispuesto por el artículo 36 bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que pase desapercibido para esta resolutoria, que la convocante a través de su informe circunstanciado, no desvirtúa la impugnación referente a la respuesta de la pregunta número diez, ya que únicamente reitera el contenido de la respuesta emitida durante la junta de aclaraciones, manifestando que "la pregunta realizada por la inconforme con el numeral 10 no se encuentra vinculada con el contenido del perfil 2 de equipo de impresión solicitado, ya que sí se solicita la adquisición de tóners con equipo de impresión sin costo en las cantidades solicitadas", por lo que con tales manifestaciones, la convocante no desvirtúa la impugnación realizada por la



## EXPEDIENTE: INC/020/2020

accionante, y por ende, resulta procedente determinar **fundadas** las impugnaciones que se han analizado en este punto.

En lo referente a la respuesta emitida por la convocante, respecto de la pregunta número once, realizada por la ahora inconforme, se aprecia que le asiste la razón a la convocante en el sentido de que no emitió respuesta toda vez que dicha pregunta, no está directamente vinculada con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación pública, soportando su respuesta en el artículo 45, sexto párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la pregunta planteada por la ahora inconforme, fue en el sentido de solicitar que se le informara si la investigación de mercado se realizó en conjunto con la coordinación de informática y la coordinación de abastecimiento y equipamiento para determinar la existencia de más de una marca de impresoras que cumplan con las características señaladas en la convocatoria, ya que no debe pasarse por alto, que la pregunta no se relaciona con aspectos contenidos en la convocatoria a la licitación pública, sino con actos previos al procedimiento de contratación, como lo es la investigación de mercado, la cual como se dijo en el cuerpo de la presente se realiza de manera anticipada y previamente a la emisión de la convocatoria a la licitación pública impugnada, como lo establece el artículo 26, párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que esta autoridad administrativa considera que la impugnación derivada de la pregunta once motivo del análisis, resulta **infundada**.

Por lo que toca a la respuesta emitida por la convocante a la pregunta número doce realizada por la empresa ahora inconforme, en la que la accionante solicitó se le indicara el fundamento legal para solicitar cartas bajo protesta de decir verdad, toda vez que la ley establece los únicos supuestos para solicitar dichas cartas, y las mismas no se encuentran contempladas en los supuestos de ley, obteniendo como respuesta lo siguiente:

*"... RESPECTO A LA REGUNTA, LA CONVOCANTE ACLARA QUE EL OBJETIVO ES GENERAR CERTEZA DEL DICHO DEL LICITANTE",*

De la citada respuesta, se desprende que la convocante no se apegó a lo previsto por el artículo 45, párrafo sexto del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la respuesta de mérito es ambigua e imprecisa y en ningún momento se menciona cuál es el soporte legal en que se basó la convocante para requerir la carta con el manifiesto de bajo protesta de decir verdad, además de que la convocante a través del informe circunstanciado no desvirtúa las impugnaciones realizadas por la accionante y que en este punto se analizan, ya que únicamente manifiesta que el motivo de solicitar los documentos bajo protesta de decir verdad, es el de integrar de manera formal una declaración personal en la que se asegure que lo manifestado es verídico, además de que es un requisito que no implica parcialidad, desventajas o tendencias hacia un proveedor, por lo que tales manifestaciones carecen de sustento legal, y en razón de ello, esta resolutoria



### EXPEDIENTE: INC/020/2020

determina que el motivo de controversia respecto de la respuesta emitida por la convocante a la pregunta doce planteada por la ahora inconforme, resulta **fundada**.

Por lo que hace a la respuesta emitida por la convocante a la pregunta número trece planteada por la ahora inconforme, la accionante refiere que la respuesta fue en el sentido de que no se está requiriendo marca determinada, sin embargo, asegura que como se puede advertir de las documentales que rinda la convocante, consistentes en el estudio de mercado, así como del desarrollo del propio evento licitatorio, la única marca que podrá cumplir con el requerimiento en la forma y términos que se realizó, es la marca Lexmark, manifestaciones que resultan insuficientes y carentes de sustento legal, ya que de las citadas documentales, no se desprende que la única marca de tóner que pueda cumplir con las características de los bienes licitados, señalados en la convocatoria sea la de Lexmark, como se ha analizado en el numeral 2 de los motivos de inconformidad, además de que no soporta con elementos de prueba que la convocante hubiere contravenido la normatividad que rige la materia, con las respuestas que dio a las preguntas planteadas por la empresa ahora inconforme, que han sido analizadas en este punto 5, por lo que en el caso particular, se actualiza lo previsto en los artículos 81 y 323 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, en relación con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por ende procede determinar **infundado**, el motivo de inconformidad que nos ocupa.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones de la empresa HUFRA DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS, S.A. DE C.V., ahora inconforme, en las asegura que en diversos cuestionamientos, indicó a la convocante que los requisitos de los bienes licitados se encuentran dirigidos a una sola marca y que la convocante se limitó a evadir responder los cuestionamientos, tal como se advierte en las preguntas marcadas con los numerales 15, 16, 17 y 18; al respecto esta autoridad administrativa advierte, que si bien es cierto la accionante se refiere a las respuestas de la convocante emitidas a diversas preguntas, también lo es que, no señala la junta de aclaraciones en la que supuestamente formuló dichos cuestionamientos, información necesaria para que la autoridad esté en posibilidades de identificar las actas cuya legalidad, en su caso, deba verificar, por lo que dichas manifestaciones resultan infundadas, además de que la inconforme, no aporta elemento de prueba idóneo con los que se pudiera deducir la junta de aclaraciones a que se refiere.

Aunado a lo anterior, en el presente considerando esta autoridad resolutora ha determinado que, del análisis a la convocatoria a la licitación pública impugnada, en relación con los motivos de inconformidad formulados por la empresa inconforme y las pruebas que ofreció, no se acredita que la convocante haya requerido una marca específica de los bienes licitados.

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa, determina que las manifestaciones vertidas por la inconforme, revisten el carácter de apreciaciones



### EXPEDIENTE: INC/020/2020

personales de carácter subjetivo, que carecen de soporte legal, toda vez que con las mismas no se acredita que los bienes licitados se encuentren dirigidos a una marca determinada, lo que trae como consecuencia que tales impugnaciones resulten **infundadas**.

En consecuencia y derivado de los razonamientos vertidos con anterioridad, esta autoridad administrativa determina que es **fundado** el motivo de inconformidad analizado, identificado en el presente Considerando con el **numeral 5**.

**QUINTO. Valoración de las pruebas.** La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales aportadas por las partes en la presente instancia de inconformidad, esto es, las anunciadas por la empresa inconforme en su escrito inicial, así como las remitidas por la convocante en su informe circunstanciado, a las que esta autoridad les concedió valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracciones II y III, 129, 197, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, de su análisis detallado no se observa que puedan variar el sentido de la presente resolución, resultando insuficientes para desvirtuar las manifestaciones de la empresa inconforme precisadas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEXTO. Declaratoria de Nulidad y Directrices para el Cumplimiento de la Resolución.** Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se decreta la nulidad** del acto impugnado, por lo que hace a las **juntas de aclaraciones de fechas ocho y trece de enero de dos mil veinte**, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad de la **Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-050GYR006-E564-2019**, convocada por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, para la **"ADQUISICIÓN DE CONSUMIBLES DE EQUIPO DE CÓMPUTO CON SUMINISTRO DE IMPRESORAS PARA LA DELEGACIÓN ESTATAL EN PUEBLA PARA EL EJERCICIO 2020"**.

En razón de lo anterior, la convocante deberá observar y cumplir con las siguientes directrices:

- a) La convocante queda en plena libertad de optar, en su caso, por llevar a cabo el procedimiento de contratación que estime conducente, siempre y cuando éste se apegue a las condiciones establecidas en la normativa aplicable y observe lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, legalidad,



## EXPEDIENTE: INC/020/2020

imparcialidad, igualdad y honradez, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; para el caso de requerir verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas mediante realización de pruebas deberá precisar el método para ejecutarlas, como lo prevén los artículos 29, fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 39, fracción II, inciso e), de su Reglamento.

- b) Respecto del contrato adjudicado, la convocante deberá tomar en consideración, si es el caso, lo dispuesto por los artículos 15, 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.**
- c) Se requiere al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, para que, en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, proceda a dar debido cumplimiento a la misma en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y remita a esta autoridad en **copia certificada y/o autorizada** las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Finalmente, se precisa a la convocante que incurre en falta administrativa el servidor público que no colabore en los procedimientos administrativos en los que sea parte, tal como lo dispone el artículo 49, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **fundada** la inconformidad promovida por **HUFRA DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS, S.A. DE C.V.**, en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número **LA-050GYR006-E564-2019**, convocada por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, para la **“ADQUISICIÓN DE CONSUMIBLES DE EQUIPO DE CÓMPUTO CON SUMINISTRO DE IMPRESORAS PARA LA DELEGACIÓN ESTATAL EN PUEBLA PARA EL EJERCICIO 2020”**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la inconforme, por rotulón a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones, I



**EXPEDIENTE: INC/020/2020**

inciso d), II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma, el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", actuando en suplencia por ausencia de la MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, fracción XII, y 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en términos del oficio DGCSCP/312/253/2020, del doce de junio del año en curso, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. GERARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, Abogado Dictaminador de Inconformidades "C" y el **LIC. FERNANDO FONSECA RESÉNDIZ**, Abogado Dictaminador de Inconformidades "D", de la Secretaría de la Función Pública.

**MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**

  
**LIC. GERARDO HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ**

  
**LIC. FERNANDO FONSECA RESÉNDIZ**



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Treinta y tres fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 11/09/2020 del expediente 020/2020.**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad





Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.

## **RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:05 horas del día 24 de noviembre de 2021, reunidos en la Sala de Audiencias y Conciliaciones del ala norte, cuadrante 6, del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme a la convocatoria realizada el pasado 19 de noviembre de 2021, para celebrar la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Suplente del Secretario Técnico verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

### **1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### **I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

### **II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

#### **A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026521000472

#### **B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026521000363
2. Folio 330026521000407
3. Folio 330026521000450
4. Folio 330026521000466
5. Folio 330026521000491

#### **C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la versión pública de la información.**

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



1. Folio 0002700253721

**D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la inexistencia de la información.**

1. Folio 330026521000245

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026521000417
2. Folio 330026521000419

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 00027000337020 RRA 704/21

**V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026521000379
2. Folio 330026521000382
3. Folio 330026521000384
4. Folio 330026521000385
5. Folio 330026521000386
6. Folio 330026521000387
7. Folio 330026521000388
8. Folio 330026521000389
9. Folio 330026521000399
10. Folio 330026521000401
11. Folio 330026521000408
12. Folio 330026521000411
13. Folio 330026521000414
14. Folio 330026521000415
15. Folio 330026521000418
16. Folio 330026521000423
17. Folio 330026521000459

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracciones II, VII y VIII**

A.1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP014021

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XIV**

B.1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP013921

**C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII**

C.1. Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) VP012521

**D. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012621

D.2. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP012921



modelo y número de serie de un vehículo automotor, nombre de particulares o terceros, número de crédito y/o tarjeta de crédito, datos registrales de bienes inmuebles, números de expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa que no concluyeron en sanción, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, en los términos referidos por este Comité.

**D. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

**D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012621**

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número URACS/322/DGCSCP/548/2021, de fecha 19 de octubre de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 37 resoluciones de instancia de inconformidades y 2 resoluciones de sanción a proveedores:

INC/003/2020	INC/016/2020	INC/018/2020	INC/019/2020
INC/020/2020	INC/023/2020	INC/024/2020	INC/025/2020
INC/026/2020	INC/031/2020	INC/032/2020	INC/033/2020
INC/034/2020	INC/036/2020	INC/037/2020	INC/038/2020
INC/039/2020	INC/044/2020	INC/045/2020	INC/048/2020
INC/051/2020	INC/053/2020	INC/054/2020	INC/057/2020
INC/062/2020	INC/066/2020	INC/069/2020	INC/070/2020
INC/071/2020	INC/072/2020	INC/089/2020	INC/091/2020
INC/094/2020	INC/097/2020	INC/116/2020	INC/171/2019
INC/180/2019	SAN/045/2019	SAN/015/2020	

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.D.1.ORD.43.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física, (representante legal, administrador único, apoderado legal, director general y autorizados de persona moral), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, en los términos referidos por este Comité.

**D.2. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP012921**

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) a través de correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las **resoluciones de recursos de revocación RR/002/RAN/2016, RR/016/SCT/2018 y SIJ/RR/049/SCT/2015.**

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.D.2.ORD.43.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física, (recurrente), nombre de particulares y/o terceros, número de expediente administrativo, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, en los términos referidos por este Comité.

*Handwritten notes and signatures in blue ink:*  
GPS  
B  
A



En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente los procedimientos referidos y, con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:36 horas del día 24 de noviembre del 2021.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Lcda. Karla Alicia Ortiz Reyes, Subdirectora de Gestión de Información y Suplente del Secretario Técnico del Comité.

